



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

2017. Año del Quintenario del Bicentenario del Desarrollo

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/017/2017/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **21 de diciembre de 2017**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/061/03/2015**, relativo a la denuncia presentada por **D1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, atribuidas a los **Agentes de la Policía Judicial del Estado**, de la entonces **Subprocuraduría General de Justicia del Estado, Zona Norte (ahora Policía Ministerial de la Vice-Fiscalía Zona Norte)**, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56-Bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de marzo de 2015, **D1** interpuso una denuncia ante esta Comisión, a favor de su hijo **A1 (evidencia 1)**; la denunciante manifestó que el 04 de marzo de 2015, **A1** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando estaba corriendo en la playa y, posteriormente, lo trasladaron a varios lugares y casas. Señaló que los Agentes le pusieron bolsas de plástico con chile en la cara y le dieron descargas eléctricas. Además, dijo que los Agentes lo golpearon con sus armas de fuego y lo amenazaron con degollarlo, pues le pusieron un cuchillo en el cuello.

2. Con fecha 27 de marzo de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como **"Detención Arbitraria"**, **"Tortura"** y **"Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica"**, de conformidad

con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, asignándole el número de expediente **VA/SOL/061/03/2015**, ello sin perjuicio de aquéllos que se acreditaran durante la secuela de la investigación.

3. Con fecha 30 de marzo de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia que interpuso en su agravio **D1 (evidencia 2)**. El entrevistado manifestó que el 04 de marzo de 2015, entre las 10:30 y las 11:00 horas, después de haber corrido en la playa, unas personas que se transportaban en varios vehículos lo interceptaron sobre la carretera federal (cerca de una gasolinera) y lo subieron a uno de los automóviles. Seguidamente, lo llevaron a un lugar que no podía identificar, donde lo metieron a un cuarto, lo vendaron de pies y manos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dijeron que lo iban a matar. Dijo que después de un lapso de estar así, se desmayó. Transcurrieron algunas horas y, posteriormente, lo subieron a un automóvil, lo llevaron por varias calles mientras lo seguían golpeando y le colocaron una bolsa de plástico en la cara. Refirió que pasaron varias horas y casi cuando era de madrugada, lo trasladaron a un lugar donde escuchó mucho ruido, lo metieron a un cuarto, lo mojaron y le colocaron unos aparatos con los que le daban descargas eléctricas. Manifestó que lo llevaron a una celda donde quedó detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin embargo, dijo que no le leyeron sus derechos, ni le asignaron a algún abogado para que se encargara de su defensa. Finalmente, señaló que lo trasladaron al Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

4. Con fecha 30 de marzo de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo elaboró un acta circunstanciada (**evidencia 3**), en la que se hizo constar la ampliación de la entrevista que le realizó a **A1**, en las instalaciones del Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, quien reiteró que su detención fue realizada entre las 10:30 y las 11:00 horas del día 04 de marzo de 2015, aproximadamente por doce Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, quienes lo llevaron a una casa que tenía una escalera metálica y donde lo golpearon en distintas partes del cuerpo. También, señaló que en la noche del 04 de marzo de 2015, lo llevaron a su domicilio ubicado en **DOM1**, el cual rentaba y lo compartía con un amigo.

5. Previa solicitud, con fecha 17 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPM/DPMZN/301/2015, signado por **SP1**, a través del cual rindió su informe (**evidencia 4**); el servidor público negó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado hubieran vulnerado los derechos humanos de **A1** y refirió que a éste lo detuvieron en flagrancia como probable responsable de incurrir en hechos constitutivos de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara, en agravio de **P1** y de la Administración Pública. Señaló que en la detención de **A1** participaron **AR1, AR2, SP2, AR3, AR4 y AR5**. Finalmente, refirió que **AR9** entrevistó a **A1**, cuando se encontraba recluido en los "separos" de la corporación policiaca referida, como probable responsable de cometer los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara.

Se adjuntaron al informe, los siguientes documentos:

a) Copia del oficio número PJE/1022/2015, de fecha 04 de marzo de 2015 (**evidencia 4.1**), signado por **AR1**, a través del cual puso a disposición del Agente Ministerio Público del Fuero Común, a **A1**, junto con otras personas, quienes fueron detenidas como probables responsables de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara, en agravio de **P1** y de la Administración Pública.

Respecto a la detención de **A1** y de las otras personas, se informó en síntesis, que el 04 de marzo de 2015, a las 10:30 horas, **AR2**, **SP2**, **AR3**, **AR4** y **AR5** estaban realizando una investigación, por hechos probablemente constitutivos de delito, se transportaban en una camioneta y cuando circulaban sobre la avenida Mayapán, a la altura de la avenida 115, de la colonia Villamar II, en Playa del Carmen, Quintana Roo, se percataron de cuatro personas, tres hombres y una mujer, quienes al verlos se comportaron de manera sospechosa y nerviosa, tapándose la cara. Por lo que, al regresar hacia la avenida Playa del Carmen, observaron que esas personas se voltearon y les dieron la espalda. Luego, se les acercó **SP3** acompañado de **P1**, quien identificó a dos de esas personas como responsables de haberle robado un reloj marca Puma, color negro y una tableta marca Samsung, color blanco, aproximadamente a las 04:00 horas, del 04 de marzo de 2015, en el bar denominado "Santitos". Los Agentes se acercaron a las dos personas y les informaron sobre la acusación que realizó **P1**, sin embargo, estos reaccionaron insultándolos, argumentando que ya habían cubierto la multa que les impusieron en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y por eso les otorgaron su libertad. En razón de lo anterior, los Agentes detuvieron a **A1**, junto con otras personas. Además, durante la revisión que le practicaron a **PR1** le aseguraron un reloj marca Puma, color negro, mientras que a **PR2** le encontraron una tableta marca Samsung, color blanco. Posteriormente, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y presentaron a las cuatro personas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara.

b) Copia de la Declaración Ministerial de **P1**, de fecha 05 de marzo de 2015 (**evidencia 4.2**), quien manifestó que el 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas se encontraba esperando transporte público en compañía de su novia, en la esquina de la avenida Mayapán, con avenida Playa del Carmen, cuando se le acercaron tres hombres, entre ellos **A1** y una de esas personas le robó su mochila, en cuyo interior tenía dinero en efectivo, dos tarjetas bancarias, documentos de identidad, una tableta marca Samsung, color blanco, entre otros objetos, además de que le quitaron su reloj marca Puma, color negro, el cual portaba en una de sus muñecas. Posteriormente, dijo que discretamente siguió a las personas que lo habían robado, cuando pasó un vehículo de la Policía Judicial del Estado, a quienes les pidió ayuda y procedieron en contra de quienes lo despojaron de sus pertenencias, identificando a **A1** como uno de los responsables, toda vez que le encontraron algunas de sus pertenencias.

c) Copia del oficio número P.J.E.-1033/2015, relativo al Informe de Investigación con Detenido, de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito por **AR9** (**evidencia 4.3**); el servidor público refirió en síntesis, que sin precisar la fecha y hora, acudió a los "separos" de la

Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo y entrevistó a **PR1, A1, PR2 y PR3**, respecto a los insultos que supuestamente habían realizado en agravio de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, así como de los hechos denunciados por **P1**. Asimismo, señaló que la diligencia descrita la realizó junto con **AR3**.

6. Previa solicitud de colaboración, con fecha 20 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número S.G/D.C.R.M/580/2015, signado por **SP4 (evidencia 5)**, quien adjuntó el documento siguiente:

Copia certificada del Dictamen de Integridad Física, de fecha 06 de marzo de 2015, elaborado por **SP5 (evidencia 5.1)**, en el que hizo constar que, previa valoración realizada a **A1**, a las 17:15 horas de esa misma fecha, advirtió que presentaba las siguientes lesiones: "Equimosis párpado derecho, equimosis ambas caderas y dos dermoabrasiones en la cara interna del brazo derecho, equimosis en ambas muñecas, equimosis en ambas rodillas y equimosis en el lado derecho de la espalda".

7. Con fecha 21 de abril de 2015, un Visitador Adjunto de este Organismo, hizo constar en el acta circunstanciada correspondiente (**evidencia 6**), que llevó a cabo una diligencia con la finalidad de localizar el domicilio que le proporcionó **A1**, con la finalidad de robustecer la investigación en el expediente de mérito, sin embargo, la dirección que proporcionó era incorrecta, por lo que no se logró ubicar el predio, ni las calles y cruzamientos exactos.

8. Previa solicitud de colaboración, con fecha 22 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número 1979/2015, signado por **SP6**, mediante el cual remitió copia certificada de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **A1** y otros, como probables responsables de los delitos de Robo Agravado y Ultrajes a la Autoridad (**evidencia 7**).

En el informe de referencia, se adjuntaron los documentos siguientes:

a) La Declaración Ministerial de fecha 04 de marzo de 2015, rendida por **AR1**, ante **SP7**, a efecto de ratificar el oficio número PJE/1022/2015, de fecha 04 de marzo de 2015, mediante el cual puso a disposición de esa Autoridad a las 18:00 horas en esa misma fecha, a **A1** y otros, como probables responsables de la comisión de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara (**evidencia 7.1**).

b) El oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/0901/2015, de fecha 04 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP8**, en el que hizo constar que a las 13:40 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1** y como resultado de ello, advirtió la lesión siguiente: "Dermoexcoriación en codo derecho" (**evidencia 7.2**).

c) El oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/911/2015, de fecha 05 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP8**, en el que hizo constar que a las 09:20 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: "Dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho" (**evidencia 7.3**).

d) La Declaración Ministerial de fecha 06 de marzo de 2015, rendida por **A1** ante **SP7** y asistido por **DP1**; el presunto responsable manifestó en síntesis, que sí reconocía los hechos que le imputaban, pues consideró que no quería complicar su situación y que estaba en la mejor disposición de reparar el daño que había ocasionado. En la misma diligencia, se hizo constar que **A1** se encontraba lesionado, por lo que se realizó la descripción de las mismas, siendo estas las siguientes: "Presenta equimosis en el ojo derecho y equimosis en la espalda lado derecho" (**evidencia 7.4**).

e) El oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/937/2015, de fecha 06 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP9**, en el que hizo constar que a las 15:10 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: "Equimosis en párpado inferior derecho, equimosis en ambas caderas, equimosis en escápula derecha, equimosis en codo derecho, dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis con dermoexcoriación en ambas muñecas. Equimosis violácea en ambas rodillas" (**evidencia 7.5**).

f) La Declaración Preparatoria de fecha 07 de marzo de 2015, rendida por **A1** ante **SP6**. El inculpado manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que admitió haber firmado el documento de referencia, pero bajo engaños, ya que le dijeron que solamente era un trámite para entregarle sus pertenencias y para que le fijaran una fianza. Declaró en síntesis, que el 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo subieron a un vehículo, le pusieron una bolsa y le dijeron "que ya había valido verga". Posteriormente, lo llevaron a un lugar que no conocía, donde le realizaron varios cuestionamientos de los que no tenía respuesta, lo amarraron de ambos pies, le pusieron una bolsa, le sujetaron ambas manos con un vendaje, también le pusieron picante en la boca y le mostraron un aparato que le daba descargas eléctricas, al tiempo que le dieron un documento para que firmara, del cual no sabía cuál era su contenido.

En la misma diligencia, se procedió a dar Fe Judicial de Lesiones que presentó **A1**, siendo las siguientes: "Se observó en la muñeca del brazo derecho un raspón en proceso de cicatrización; así como en el codo del lado derecho, como también raspones en el antebrazo; refirió dolor en el cuello y la espalda, además de que presentó un hematoma en la cadera, un hematoma en el lado derecho de su espalda y un hematoma en la rodilla izquierda, refiriendo dolor en ambos pómulos".

Derivado de las lesiones que la Autoridad Judicial advirtió, se ordenó dar vista de lo narrado por **A1**, a **SP10**.

9. Previo citatorio, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1** (**evidencia 8**); el servidor público declaró en síntesis, que cuando sucedieron los hechos él y sus compañeros habían recibido un reporte respecto a la detención de una persona, por lo que se estaban trasladando a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo, cuando pasaron

por la esquina de la avenida Playa del Carmen con Jacinto Pat, del Fraccionamiento Villamar I y vieron a cuatro personas (tres hombres y una mujer), quienes se encontraban paradas en la esquina, los cuales se cubrieron el rostro. Señaló que en ese momento llegó **SP3**, acompañado de un hombre, quien señaló a las cuatro personas como responsables de haberle robado varias pertenencias. Por tal motivo, dijo que se entrevistaron con los tres hombres y la mujer, pero que ellos los insultaron (ya vinieron a chingar la madre), además de que les insinuaron si también querían dinero, ya que ese mismo día salieron de la cárcel, después de pagar una multa que les fijaron. Fue en ese momento, que les encontraron las pertenencias que supuestamente le robaron a la persona que los señaló, siendo éstas, una tableta de la marca Samsung y un reloj. Finalmente, el servidor público refirió que procedieron a detener a las cuatro personas, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, después los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común como probables responsables de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara. Dijo que en ningún momento fueron golpeadas las personas detenidas, particularmente **A1**.

10. Previo citatorio, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 9)**, el servidor público declaró en síntesis, que a **A1** lo detuvieron junto con otras tres personas, ya que les habían reportado que en los minutos previos a su intervención, cometieron un robo en un bar, del que no recordaba el nombre. Asimismo, dijo que fue una persona quien les solicitó el apoyo para que detuvieran a quienes le robaron sus pertenencias, pero no recordaba exactamente la totalidad de los objetos, solamente de un reloj. Cuando recorrían las calles en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, localizaron a unas personas (tres hombres y una mujer) en la avenida Mayapán con avenida Playa del Carmen hacia la avenida 115 y procedieron a detenerlos. El servidor público dijo que él revisó a una de las personas, pero no recordaba a quién. Finalmente, admitió que sí participó en la detención de las personas referidas, pero negó haberlas golpeado, mismas que fueron trasladadas a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, sin embargo, la presentación ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común la realizaron otros Agentes, de quienes no recordaba sus nombres.

11. Previo citatorio, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 10)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos narrados por **A1** acudió junto con sus compañeros Agentes de la Policía Judicial del Estado a atender un reporte que habían recibido, por lo que, al pasar por la esquina de la avenida Playa del Carmen con avenida Jacinto Pat, en el Fraccionamiento Villamar I, observaron que se encontraban parados tres hombres y del otro lado de la calle, una mujer. Asimismo, que un hombre les hizo señas pidiéndoles auxilio, por lo que dos Agentes se bajaron del vehículo en el que se trasladaban y se acercaron a él, quien les informó que las personas que se encontraban paradas, le habían robado sus pertenencias. El servidor público dijo que en un principio intervino solamente en los hechos dando seguridad perimetral, pues fueron sus compañeros Agentes quienes se entrevistaron con las personas señaladas como responsables, mismas que los insultaron y profirieron palabras obscenas, por lo que procedieron a revisarlos, encontrándoles un reloj y otras pertenencias, las cuales no recordaba en ese momento. Motivo por el cual, dijo que sus

compañeros procedieron a detenerlos y que él solamente ayudó a subirlos al vehículo y trasladarlos a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, donde previa certificación médica, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Finalmente, negó que a **A1** se le trasladara a una casa como él había declarado, además de que afirmó que en ningún momento lo golpearon.

12. Previo citatorio, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 11)**; el servidor público declaró en síntesis, que el día de los hechos recibieron un reporte del número de emergencias 066, informándoles que una mujer había sido detenido dentro de un bar, ya que portaba un arma de fuego. Por ese motivo, se trasladaron al lugar de la supuesta detención, pero cuando circulaban a la altura de la avenida Mayapán con avenida Playa del Carmen, se les acercó una persona, quien les refirió que le habían robado sus objetos personales y señaló a cuatro personas como probables responsables. Una vez que ubicaron a las personas las detuvieron, pero refirió que no recordaba cuál fue su participación en esa diligencia. Posteriormente, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado para llevar a cabo los trámites correspondientes a la puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común. Finalmente, afirmó que ninguno de sus compañeros golpeó a **A1**, por lo que era falso lo que manifestó ante esta Comisión.

13. Previo citatorio, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 12)**; la servidora pública declaró en síntesis, que el día de los hechos se encontraba en la Dirección de la Policía Judicial del Estado y uno de sus compañeros le dijo que lo acompañara para atender un reporte, por lo que ambos abordaron una camioneta de la marca Ford, F150 de la corporación policiaca y al transitar sobre la avenida Mayapán, a la altura de la avenida Misión del Carmen, observó que un Agente se entrevistó con un hombre, quien se veía alterado. Uno de sus compañeros le pidió, mediante señas, que detuviera a un hombre y a una mujer quienes caminaban en dirección a ella. Por tal motivo, le dijo a la mujer que había un reporte en su contra y que tenía que acompañarla a las oficinas de la Policía Judicial del Estado para explicarle la situación, aceptando en ese momento, mientras que sus compañeros Agentes intervinieron a los hombres, pero ya no supo qué sucedió, porque se retiró del lugar de los hechos. Ya en las instalaciones de su corporación policiaca, se percató que sus compañeros habían detenido a un hombre y estaban realizando el trámite para su puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

14. Previo citatorio, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR6 (evidencia 13)**; el servidor público declaró en síntesis, que desde las 09:00 horas del 05 de marzo de 2015 y hasta las 09:00 horas del 06 de marzo de 2015, estuvo de guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR7** y **AR8**, pero no recordaba ningún hecho relacionado con la detención y custodia de **A1**, por lo que desconocía si esa persona fue golpeada o si tenía lesiones durante el tiempo que estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

15. Previo citatorio, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR7 (evidencia 14)**; el servidor público declaró en síntesis, que con fecha 05 de marzo de 2015, desde las 09:00 horas y hasta el 06 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, estuvo

de guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR6** y **AR8**, siendo este último, el encargado de la misma. Sin embargo, manifestó que no recordaba ningún dato que se relacionara con **A1**. Finalmente, manifestó que no sabía si la persona que permaneció detenida en los "separos", tal como lo estaba investigando esta Comisión, fue golpeada o si presentó lesiones. Adicionalmente, señaló que los detenidos solamente son sacados de los "separos" cuando se requiere realizar alguna diligencia y que solamente los Agentes que tiene a su cargo una investigación relacionada con alguna Averiguación Previa, están autorizados para entrevistarse con las personas detenidas.

16. Previa solicitud de colaboración, con fecha 02 de junio de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número SG/DJC/574/2015, suscrito por **SP11**, mediante el cual remitió una copia certificada del **Expediente EXP1**, relativo al Juicio Sumario Administrativo (**evidencia 15**), iniciado en contra de **PR1**, con fecha 04 de marzo de 2015, a las 04:44 horas, como responsable de cometer una falta administrativa, quien obtuvo su libertad ese mismo día a las 06:30 horas, previa amonestación. En el informe de referencia, el servidor público manifestó que como resultado de una búsqueda exhaustiva en ese Juzgado, no se encontró registro alguno de que **A1** hubiera sido puesto a su disposición.

17. Previo citatorio, con fecha 08 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR8 (evidencia 16)**, el servidor público declaró en síntesis, que desde las 09:00 horas del 05 de marzo de 2015 y hasta el 06 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, estuvo como encargado de la guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR7** y **AR6**. Sin embargo, manifestó que no recordaba ningún dato que se relacionara con **A1**. No obstante lo anterior y después de leer la declaración de **A1** afirmó que durante el tiempo que estuvo como encargado de la guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, en ningún momento tuvo conocimiento de que se hubiera sacado ilegalmente a alguna persona detenida o que la hubieran golpeado, aunque señaló que con motivo de sus funciones, en ocasiones se ausentaba por una o varias horas de las oficinas de la corporación policiacas referidas.

18. Con fecha 07 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada (**evidencia 17**), que acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, a quien le dio vista del informe que rindió la Autoridad, así como las declaraciones que realizaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, exhibiéndole las fotografías de los servidores públicos, a efecto de que pudiera identificar a los responsables de los hechos que denunció ante esta Instancia. Al respecto, **A1** refirió que **AR1** participó en su detención, **AR3** fue quien lo golpeó, **AR4** y **AR5** participaron en su traslado a la casa rosa y a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, inmediatamente después de su detención. Asimismo, **AR6** fue quien lo golpeó y **AR7** participó en su detención.

19. Previo citatorio, con fecha 21 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR9 (evidencia 18)**; el servidor público declaró en síntesis, que estuvo encargado de realizar la investigación de los delitos que le imputaron a **A1**, a quien detuvieron como probable responsable de los delitos de Robo y Ultrajes a la Autoridad, sin embargo, refirió que no participó en su detención. Señaló que únicamente entrevistó a **A1** en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Refirió que al momento de entrevistar a la persona detenida, aceptó su responsabilidad en el delito de Robo y también por el delito de Ultrajes a la Autoridad, ya que reconoció que sí había agredido a unas personas, pero no sabía que eran Agentes de la Policía Judicial del Estado. Finalmente, manifestó que al momento de entrevistar al detenido no estaba golpeado, ni le refirió que lo hubieran agredido físicamente, por lo que en el certificado de integridad física que se elaboró, debió dejarse constancia de que no tenía lesiones.

20. Previa solicitud, con fecha 25 de noviembre de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGEJ/SPZN/DAPRM/2343/2015, signado por **SP10 (evidencia 19)**.

Al documento de referencia, se adjuntaron copias certificadas de lo siguiente:

a) El oficio número PYA-04/02-9579/2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, signado por **SP7**, quien informó que con fecha 06 de marzo de 2015, **DP1**, se presentó ante él y le manifestó que se encargaría de asistir a **A1**, en su declaración ministerial dentro de la **Averiguación Previa AP1 (evidencia 19.1)**.

b) La Declaración Ministerial de fecha 06 de marzo de 2015, rendida por **A1** ante **SP7** y asistido por **DP1 (evidencia 19.2)**.

21. Con fecha 04 de diciembre de 2017, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión, dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente **VA/SOL/061/03/2015**, toda vez que con las evidencias que se recabaron en la investigación realizada se acreditaron los hechos violatorios de derechos humanos denominados como "**Detención Arbitraria**" y "**Tortura**", cometidos en agravio de **A1**, desestimando el hecho violatorio de derechos humanos calificado inicialmente en la admisión a trámite del expediente como "**Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**", por no existir elementos para su acreditación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, **A1** fue detenido en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, como probable responsable de cometer los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara, en agravio de una persona y de los servidores públicos que efectuaron su detención. En la declaración que rindió **A1** ante esta Comisión, manifestó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, lo subieron a un vehículo en el que lo trasladaron a una casa y durante el trayecto, le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza y lo golpearon. No obstante lo anterior,

hasta las 13:40 horas del 04 de marzo de 2015, **A1** fue llevado ante **SP8**, quien realizó una exploración física en la que observó una "Dermoexcoriación en codo derecho". Asimismo, el 04 de marzo de 2015, a las 18:00 horas, **AR1**, lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, iniciándose en consecuencia, la **Averiguación Previa AP1**, como probable responsable de los delitos de Robo y Ultrajes a la Autoridad, acordándose su legal retención, por lo que permaneció en los "separos" y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado.

Con fecha 05 de marzo de 2015, a las 09:20 horas, **SP8** emitió un Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones derivado del examen practicado a **A1**, en el que observó una "Dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho". Sin embargo, durante el tiempo que permaneció en los "separos" y bajo la custodia de los Agentes de la Policía Judicial del Estado, **A1** fue golpeado en distintas partes del cuerpo, tal como se acreditó con el Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP9**, en el que hizo constar que el 06 de marzo de 2015, a las 15:10 horas, realizó un examen físico médico a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: "Equimosis en párpado inferior derecho, equimosis en ambas caderas, equimosis en escápula derecha, equimosis en codo derecho, dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis con dermoexcoriación en ambas muñecas. Equimosis violácea en ambas rodillas".

En consecuencia, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, con sus actos y omisiones, vulneraron los derechos humanos de **A1**, toda vez que fue víctima de "Detención Arbitraria" y "Tortura", por lo que transgredieron diversos dispositivos legales, como los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 19, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como instrumentos jurídicos internacionales que previenen y sancionan la tortura, así como la detención arbitraria, tales como el 5, numerales 1 y 2 así como el 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1°, numeral 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 7 y 9 numerales 1 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, numerales 1 y 2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3, 5 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces; 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigente en ese entonces y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el de su similar 6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

IV.OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito realizado al tenor de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se le imputan a los servidores públicos, en ese entonces Agentes de la Policía Judicial del Estado, ahora Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, fueron violatorios de los derechos humanos de **A1**, toda vez que fue víctima de "**Detención Arbitraria**" y "**Tortura**".

En primer término, se analizará el hecho violatorio denominado "**Detención Arbitraria**", cuya denotación establecida en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento elaborado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

En ese contexto, este Organismo determinó que **A1** fue detenido arbitrariamente por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General del Estado, en razón de las evidencias referidas en los antecedentes, en las cuales, se observó lo siguiente:

Con fecha 27 de marzo de 2015, **D1** interpuso una denuncia ante esta Comisión, a favor de su hijo **A1 (evidencia 1)**; la denunciante manifestó que el 04 de marzo de 2015, **A1** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando estaba corriendo en la playa y, posteriormente, fue trasladado a varios lugares y casas.

En razón de lo anterior, personal de este Organismo acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, quien ratificó la denuncia que interpuso en su agravio, **D1 (evidencia 2)**. El entrevistado manifestó que el 04 de marzo de 2015, entre las 10:30 y las 11:00 horas, después de haber corrido en la playa, unas personas que se transportaban en varios vehículos lo interceptaron sobre la carretera federal (cerca de una gasolinera) y lo subieron a uno de los automóviles.

Previa solicitud de informe, con fecha 17 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPM/DPMZN/301/2015, signado por **SP1 (evidencia 4)**; el servidor público negó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, hubieran vulnerado los derechos humanos de **A1** y refirió que a éste, lo detuvieron en flagrancia como probable responsable de incurrir en hechos constitutivos de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara, en agravio de **P1** y de la Administración

Pública. Señaló que en la detención de **A1** participaron **AR1, AR2, SP2, AR3, AR4 y AR5**. Finalmente, refirió que **AR9**, entrevistó a **A1** cuando se encontraba recluido en los "separos" de la corporación policiaca referida, como probable responsable de cometer los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara.

Complementariamente, consta que mediante el oficio número PJE/1022/2015, de fecha 04 de marzo de 2015 (**evidencia 4.1**), signado por **AR1**, puso a disposición del Agente Ministerio Público del Fuero Común, a **A1**, junto con otras personas, quienes fueron detenidas como probables responsables de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara, en agravio de **P1** y de la Administración Pública (**evidencia 4.1**). Asimismo, se confirmó que la detención de **A1** se realizó el 04 de marzo de 2015, a las 10:30 horas, sobre la avenida Mayapán, a la altura de la avenida 115, de la colonia Villamar II, en Playa del Carmen, Quintana Roo, cuando los Agentes se percataron de cuatro personas, tres hombres y una mujer, quienes al verlos se comportaron de manera sospechosa y nerviosa, tapándose la cara. Por lo que, al regresar hacia la avenida Playa del Carmen, observaron que esas personas se voltearon y les dieron la espalda. Luego, se les acercó **SP3** acompañado de **P1**, quien identificó a dos de esas personas como responsables de haberle robado un reloj marca Puma, color negro y una tableta marca Samsung, color blanco, aproximadamente a las 04:00 horas, del 04 de marzo de 2015, en el bar denominado "Santitos". Los Agentes se acercaron a las dos personas y les informaron sobre la acusación que realizó **P1**, sin embargo, estos reaccionaron insultándolos, argumentando que ya habían cubierto la multa que les impusieron en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Solidaridad, Quintana Roo y por eso les otorgaron su libertad. En razón de lo anterior, los Agentes detuvieron a **A1**, junto con otras personas. Además, durante la revisión que le practicaron a **PR1**, le aseguraron un reloj marca Puma, color negro, mientras que a **PR2** le encontraron una tableta marca Samsung, color blanco. Posteriormente, los trasladaron a las oficinas de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte y presentaron a las cuatro personas ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, como probables responsables de los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara.

Con la finalidad de contar con las declaraciones de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que denunció **A1**, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR1 (evidencia 8)**, quien reconoció que con fecha 04 de marzo de 2015, se encontraba de servicio junto con otros Agentes y cuando pasaron por la esquina de la avenida Playa del Carmen con Jacinto Pat, del Fraccionamiento Villamar I, vieron a cuatro personas (tres hombres y una mujer), quienes se encontraban paradas en la esquina, los cuales se cubrieron el rostro. Señaló que en ese momento llegó **SP3**, acompañado de un hombre, quien señaló a las cuatro personas como responsables de haberle robado varias pertenencias. Por tal motivo, dijo que se entrevistaron con los tres hombres y la mujer, pero que ellos los insultaron (ya vinieron a chingar la madre), además de que les insinuaron si también querían dinero, ya que ese mismo día salieron de la cárcel, después de pagar una multa que les fijaron. Finalmente, dijo que procedieron con la detención y los pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

Asimismo, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR2 (evidencia 9)**, quien admitió en su declaración, que el 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas participó en la detención de **A1** y de otras tres personas, ya que les habían reportado que en los minutos previos a su intervención, cometieron un robo en un bar, del que no recordaba el nombre.

Por otra parte, se hizo constar que con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR3 (evidencia 10)**, quien declaró que sí había intervenido en la detención de **A1** y de otras personas, la cual se realizó el 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, ya que una persona lo señaló como responsable de robarle sus pertenencias y cuando los Agentes se entrevistaron con ellos, los insultaron y profirieron palabras obscenas, por lo que procedieron a revisarlos, encontrándoles un reloj y otras pertenencias, las cuales no recordaba en ese momento.

En el mismo sentido, con fecha 29 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR4 (evidencia 11)**, quien declaró que el 04 de marzo de 2015, cuando circulaban a la altura de la avenida Mayapán con avenida Playa del Carmen, se les acercó una persona, quien les refirió que le habían robado sus objetos personales y señaló a cuatro personas como probables responsables. Una vez que ubicaron a las personas las detuvieron, entre ellos, a **A1**, pero refirió que no recordaba cuál fue su participación en esa diligencia.

También, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR5 (evidencia 12)**, quien reconoció que el 04 de marzo de 2015, participó junto con otros Agentes, en la detención de una mujer así como de **A1**, aunque precisó que no conocía los detalles sobre la intervención de éste último, ya que se retiró del lugar de los hechos y una vez que llegó a las instalaciones de su corporación policiaca, se percató que sus compañeros habían detenido a un hombre y estaban realizando el trámite para su puesta a disposición del Ministerio Público del Fuero Común.

De igual forma, se hizo constar que con fecha 07 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, a quien le dio vista del informe que rindió la Autoridad, así como las declaraciones que realizaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, exhibiéndole las fotografías de los servidores públicos, a efecto de que pudiera identificar a los responsables de los hechos que denunció ante esta Instancia. Al respecto, **A1** refirió que **AR1, AR4, AR5 y AR7**, participaron en su detención, así como en su traslado a las instalaciones de esa corporación policiaca (**evidencia 17**).

En razón de lo anteriormente expuesto y con el cúmulo de evidencias que obtuvo esta Comisión, se acreditó que **A1** fue detenido arbitrariamente por los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, ya que no acreditaron que se haya actualizado el supuesto de la flagrancia, no obstante de que fue señalado por una persona como probable responsable de haberle robado algunas de sus pertenencias. Además, se advirtió que los Agentes a momento de rendir sus declaraciones ante este Organismo, fueron imprecisos al momento de relatar los hechos denunciados por **A1**,

particularmente, respecto a la hora en la que llevaron a cabo la detención, así como el motivo de la misma. Complementariamente, los Agentes no aportaron pruebas que acreditaran fehacientemente que el acto de Autoridad que realizaron estuvo fundado y motivado, que justificara su intervención. Especial atención reviste el documento por el cual, un Agente puso a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a A1, toda vez que relató que la detención se efectuó el 04 de marzo de 2015, a las 10:30 horas y, la referida diligencia de entrega del detenido a la Autoridad Ministerial, se realizó ese mismo día, a las 18:00 horas, sin que se explicara el motivo de la excesiva demora.

En tal tesitura, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, con referencia al *principio pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagra el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia."

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención."

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala a la letra:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución."

Respecto a los hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de A1, los servidores públicos responsables también incumplieron lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, que en su **artículo 7** numerales 1, 2 y 3 sobre el **Derecho a la Libertad Personal**, literalmente establece:

"ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

..."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su **artículo 9** numerales 1 y 5, dispone que:

"ARTÍCULO 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en sus **artículos I y XXV**, al respecto dispone:

"Artículo I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)"

En los numerales 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, se establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas; ...

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación."

En tanto, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** señala que la privación de la libertad es:

"Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada."

Para que la autoridad pueda restringir o limitar el ejercicio de este derecho, debe cumplirse con los requisitos formales y materiales del mismo, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. Por esa razón, la **jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha asumido de manera reiterada que:

"Cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."

En ese mismo contexto, los **numerales 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, vigente en ese entonces, establecen literalmente:

"Artículo 100. Queda estrictamente prohibido aprehender a persona alguna sin orden de aprehensión librada por la autoridad judicial competente de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hecha excepción en los términos del citado precepto de los casos de flagrante delito o casos urgentes respecto de la comisión de delitos graves.

Artículo 101. Para los efectos del artículo anterior, se entiende que una persona es detenida en flagrante delito cuando:

I.- Si es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II.- Si inmediatamente después de haberse cometido el delito, alguien lo señala como responsable de él y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; o

III.- Si después de ejecutado el hecho delictuoso, el acusado es perseguido materialmente."

Además, se acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, con sus actos vulneraron sus obligaciones establecidas en el **artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

..."

Por lo anteriormente expuesto, con los argumentos y las evidencias que obtuvo este Organismo, se acreditó que **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, con sus actos y omisiones incurrieron en responsabilidad al vulnerar los derechos humanos de **A1**, toda vez que los detuvieron arbitrariamente.

En segundo término, se analizará el hecho violatorio referido como "**Tortura**", el cual es denotado por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en colaboración con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

"A) 1. Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular,
4. con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero,
5. información, confesión, o
6. castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o
7. coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

B) 1. La acción de instigar, compeler, o servirse de un tercero,
2. realizada por parte de una autoridad o servidor público,
3. para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos,
4. o no evitar que éstos se inflijan a una persona que está bajo su custodia."

Con independencia del estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **A1**, esta Comisión precisa que no se opone a las actividades realizadas por los servidores públicos integrantes de las instituciones encargadas de la persecución de conductas delictivas, ni al cumplimiento de lo ordenado por los órganos jurisdiccionales competentes, sino a que, pretendiendo cumplir con el ejercicio de sus funciones, se vulneren derechos humanos.

Por lo anterior, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes, todo esto con estricto apego y respeto a los derechos humanos.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados ante esta Comisión, se advirtieron las evidencias siguientes:

Con fecha 27 de marzo de 2015, **D1** interpuso una denuncia ante esta Comisión, a favor de su hijo **A1 (evidencia 1)**; la denunciante manifestó que el 04 de marzo de 2015, **A1** fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo. Posteriormente, lo trasladaron a varios lugares y casas. Señaló, que los Agentes le pusieron bolsas de plástico con chile en la cara, le dieron descargas eléctricas y lo golpearon con sus armas. Además, dijo que los Agentes lo golpearon con sus armas de fuego y lo amenazaron con degollarlo, pues le pusieron un cuchillo en el cuello.

Asimismo, con fecha 30 de marzo de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1 (evidencias 2 y 3)**, quien manifestó que el 04 de marzo de 2015, entre las 10:30 y las 11:00 horas, fue detenido por unas personas que se transportaban en varios vehículos, cuando lo interceptaron sobre la carretera federal (cerca de una gasolinera) y lo subieron a uno de los automóviles. Seguidamente, lo llevaron a un lugar que no podía identificar, donde lo metieron a un cuarto, lo vendaron de pies y manos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dijeron que lo iban a matar. Dijo que después de un lapso de estar así, se desmayó. Transcurrieron algunas horas y posteriormente, lo subieron a un automóvil, lo llevaron por varias calles mientras lo seguían golpeando y le coloraron una bolsa de plástico en la cara. Refirió que pasaron varias horas y casi cuando era de madrugada, lo trasladaron a un lugar donde escuchó mucho ruido, lo metieron a un cuarto, lo mojaron y le colocaron unos aparatos con los que le daban descargas eléctricas. Manifestó que lo llevaron a una celda donde quedó detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, sin embargo, dijo que no le leyeron sus derechos, ni le asignaron a algún abogado para se encargara de su defensa. Finalmente, señaló que lo trasladaron al Centro de Retención Municipal de Solidaridad, Quintana Roo.

Previa solicitud, con fecha 17 de abril de 2015, se recibió en esta Comisión, el oficio número PGJE/DP/DGPM/DPMZN/301/2015, signado por **SP1**, a través del cual rindió su informe (**evidencia 4**); el servidor público negó que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, vulneraran los derechos humanos de **A1**. En la parte que interesa, refirió que **AR9**, entrevistó a **A1** cuando se encontraba recluido en los "separos" de la corporación policiaca referida, como probable responsable de cometer los delitos de Robo, Ultrajes a la Autoridad y/o lo que resultara.

Adicionalmente, adjuntó a su informe y en la parte que interesa, una copia del oficio número P.J.E.-1033/2015, relativo al Informe de Investigación con Detenido, de fecha 06 de marzo de 2015, suscrito por **AR9 (evidencia 4.3)**; el servidor público refirió en síntesis, que sin precisar la fecha y hora, acudió a los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo y entrevistó a **PR1, A1, PR2 y PR3**.

Por su parte, **AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5**, comparecieron ante esta Comisión y, de manera coincidente, declararon que sí participaron en la detención de **A1** el 04 de marzo de 2015, pero negaron haberlo golpeado durante el trayecto a las instalaciones de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo y manifestaron que en ningún momento lo trasladaron a distintos lugares o casas donde supuestamente se le agredió físicamente (**evidencias 8, 9, 10, 11 y 12**).

Con el propósito de continuar con la investigación de los hechos que denunció **A1**, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR6 (evidencia 13)**, quien declaró que desde las 09:00 horas del 05 de marzo de 2015 y hasta las 09:00 horas del 06 de marzo de 2015, estuvo de guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR7 y AR8**, pero no recordaba ningún hecho relacionado con la detención y custodia de **A1**, por lo que desconocía si esa persona fue golpeada o si tenía lesiones durante el tiempo que estuvo a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

En el mismo sentido, con fecha 30 de abril de 2015, compareció ante esta Comisión **AR7 (evidencia 14)**, quien declaró que el 05 de marzo de 2015, desde las 09:00 horas y hasta el 06 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, estuvo de guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR6 y AR8**, siendo éste último, el encargado de la misma. Sin embargo, manifestó que no recordaba ningún dato que se relacionara con **A1**.

De igual forma, con fecha 08 de septiembre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR8 (evidencia 16)**, quien declaró que desde las 09:00 horas del 05 de marzo de 2015 y hasta el 06 de marzo de 2015, a las 09:00 horas, estuvo como encargado de la guardia en los "separos" de la Policía Judicial del Estado en Playa del Carmen, Quintana Roo, junto con sus compañeros **AR7 y AR6**. Sin embargo, manifestó que no recordaba ningún dato que se relacionara con **A1**.

Con fecha 21 de octubre de 2015, compareció ante esta Comisión, **AR9 (evidencia 18)**, quien declaró que estuvo encargado de realizar la investigación de los delitos que le imputaron a **A1**, detenido como probable responsable de los delitos de Robo y Ultrajes a la Autoridad. Señaló que únicamente entrevistó a **A1** en los "separos" de la Policía Judicial del Estado, cuando se encontraba detenido y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común. Refirió que al momento de entrevistar al detenido no estaba golpeado, ni le refirió que lo hubieran agredido físicamente.

A pesar de que los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, negaron haber golpeado a **A1** al momento de su detención, trasladado a las instalaciones de la Policía

Judicial del Estado y durante el tiempo que permaneció en los "separos" y bajo la custodia del personal de esa corporación policiaca en Playa del Carmen, Quintana Roo, esta Comisión determinó que sí fue víctima de actos de tortura.

Lo anterior, según se advirtió en el oficio número 1979/2015, recibido en esta Comisión con fecha 22 de abril de 2015 y signado por **SP6**, mediante el cual remitió copia certificada de la **Causa Penal CP1**, instruida en contra de **A1** y otros, como probables responsables de los delitos de Robo Agravado y Ultrajes a la Autoridad (**evidencia 7**).

En el informe de referencia y en la parte que interesa, se adjuntó el oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/0901/2015, de fecha 04 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP8**, en el que hizo constar que a las 13:40 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1** y como resultado de ello, advirtió la lesión siguiente: "Dermoexcoriación en codo derecho" (**evidencia 7.2**). Asimismo, el oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/911/2015, de fecha 05 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP8**, en el que hizo constar que a las 09:20 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1**, en el que advirtió la lesión siguiente: "Dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho" (**evidencia 7.3**). La Declaración Ministerial de fecha 06 de marzo de 2015, rendida por **A1** ante **SP7** y asistido por **DP1**; el presunto responsable manifestó en síntesis, que sí reconocía los hechos que le imputaban, pues consideró que no quería complicar su situación y que estaba en la mejor disposición de reparar el daño que había ocasionado. En la misma diligencia, se hizo constar que **A1** se encontraba lesionado, por lo que se realizó la descripción de las mismas, siendo estas las siguientes: "Presenta equimosis en el ojo derecho y equimosis en la espalda lado derecho" (**evidencia 7.4**). El oficio número PGJE/SPZN/DAPRM/SP/937/2015, de fecha 06 de marzo de 2015, relativo al Dictamen de Integridad Física y/o Lesiones, signado por **SP9**, en el que hizo constar que a las 15:10 horas de esa misma fecha, realizó un examen físico médico a **A1**, en el que advirtió las lesiones siguientes: "Equimosis en párpado inferior derecho, equimosis en ambas caderas, equimosis en escápula derecha, equimosis en codo derecho, dermoexcoriación en cara interna de brazo derecho, dermoabrasión en cara interna de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis con dermoexcoriación en ambas muñecas. Equimosis violácea en ambas rodillas" (**evidencia 7.5**). Finalmente, la Declaración Preparatoria de fecha 07 de marzo de 2015, rendida por **A1** ante **SP6**. El inculpado manifestó que no estaba de acuerdo con la declaración que rindió ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, ya que admitió haber firmado el documento de referencia, pero bajo engaños, ya que le dijeron que solamente era un trámite para entregarle sus pertenencias y para que le fijaran una fianza. Declaró en síntesis, que el 04 de marzo de 2015, aproximadamente a las 10:30 horas, fue detenido por Agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes lo subieron a un vehículo, le pusieron una bolsa y le dijeron "que ya había valido verga". Posteriormente, lo llevaron a un lugar que no conocía, donde le realizaron varios cuestionamientos de los que no tenía respuesta, lo amarraron de ambos pies, le pusieron una bolsa, le sujetaron ambas manos con un vendaje, también le pusieron picante en la boca y le mostraron un aparato que le daba descargas eléctricas, al tiempo

que le dieron un documento para que firmara, del cual no sabía cuál era su contenido. En la misma diligencia, se procedió a dar Fe Judicial de Lesiones que se presentó **A1**, siendo las siguientes: "Se observó en la muñeca del brazo derecho un raspón en proceso de cicatrización; así como en el codo del lado derecho, como también raspones en el antebrazo; refirió dolor en el cuello y la espalda, además de que presentó un hematoma en la cadera, un hematoma en el lado derecho de su espalda y un hematoma en la rodilla izquierda, refiriendo dolor en ambos pómulos".

Complementariamente, se hizo constar que con fecha 07 de octubre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión acudió a las instalaciones del Centro de Retención Municipal en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo y se entrevistó con **A1**, a quien le dio vista del informe que rindió la Autoridad, así como las declaraciones que realizaron los Agentes de la Policía Judicial del Estado, Zona Norte, exhibiéndole las fotografías de los servidores públicos, a efecto de que pudiera identificar a los responsables de los hechos que denunció ante esta Instancia. Al respecto, **A1** manifestó que **AR3** y **AR6** lo golpearon (**evidencia 17**).

No obstante lo anterior, es menester recalcar que, si bien es cierto que **A1** identificó únicamente a **AR3** y **AR6** como los servidores públicos que lo golpearon, también lo es, que en su declaración manifestó que después de su detención los Agentes lo llevaron a un lugar que no podía identificar, donde lo metieron a un cuarto, lo vendaron de pies y manos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le dijeron que lo iban a matar. Dijo que después de un lapso de estar así, se desmayó. Transcurrieron algunas horas y posteriormente, lo subieron a un automóvil, lo llevaron por varias calles mientras lo seguían golpeando y le coloraron una bolsa de plástico en la cara. Refirió que pasaron varias horas y casi cuando era de madrugada, lo trasladaron a un lugar donde escuchó mucho ruido, lo metieron a un cuarto, lo mojaron y le colocaron unos aparatos con los que le daban descargas eléctricas.

Es posible que, por las circunstancias en las que sucedieron los hechos, **A1** no pudiera distinguir e identificar plenamente a los servidores públicos que intervinieron en los actos de tortura de los cuales fue víctima. Por lo tanto, a los Agentes de la Policía Judicial del Estado que participaron en su detención, entrevista y custodia en los "separos" de esa corporación policiaca les correspondía acreditar que no fueron responsables de las lesiones que sufrió **A1**, mismas que se acreditaron con los Dictámenes de Integridad Física y/o Lesiones y durante las diligencias practicadas en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común y ante el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad con sede en Playa del Carmen, Quintana Roo.

Por lo tanto, se acreditó que **AR3**, **AR6**, **AR7**, **AR8** y **AR9**, con sus actos y omisiones, vulneraron los derechos humanos de **A1**.

Al respecto, la tesis número 2009996. P. XXI/2015 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 233, establece lo siguiente:

"ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO.

Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla."

Es importante citar también, lo resuelto por la Corte Americana de Derechos Humanos como intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", en el caso **Caso Baldeón García vs Perú**, que en la parte que interesa, estableció:

"120. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

Todo acto de Tortura, tal como el que se analizó en el presente instrumento, se encuentra prohibido en nuestro país, de conformidad con lo dispuesto en la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, así como en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que nuestro país ha suscrito, por lo que se encuentra en el interés del Estado su persecución y castigo, por tal razón, no cabe tolerancia alguna, ante cualquier noticia de su aplicación.

Para tal efecto, el **artículo 1º de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes**, define la tortura de la siguiente manera:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya,

o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas."

En ese contexto, los actos de tortura son violatorios de los derechos humanos, de acuerdo con los siguientes instrumentos jurídicos internacionales que, conforme al **artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, son Ley Suprema de toda la Unión.

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", establecen:

"5.1.- Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"5.2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5 señala:

"Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

El artículo 1, numeral 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

"Artículo 1...

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."

Y por último, los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refieren:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Por su parte, los artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, disponen:

"Artículo 19. ...

... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Así, como se advierte de la simple lectura de los dispositivos constitucionales, éstos pretenden fundamentalmente, salvaguardar el principal de los derechos con que cuenta el hombre, es decir, el derecho a la vida, cuya protección es esencial a efecto de que las personas puedan mantener el resto de los derechos humanos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga.

El rechazo a las penas inusitadas y trascendentales -como en el caso del tormento- responde a que en el sistema jurídico mexicano, el fin de las penas no es castigar con brutalidad, sino que se pretende que los inculpados puedan rehabilitarse para que, cuando se reintegren a la sociedad, se conduzcan dentro del marco legal.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio siguiente:

"PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada, lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos grave en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Amparo penal directo 4383/32. Valencia Flores Tomás. 9 de marzo de 1934. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, primera sala, XL, pág. 2398."

Respecto a la responsabilidad de custodia sobre los detenidos cuya obligación emana principalmente de lo dispuesto en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y adoptados por el Estado Mexicano, pudiendo enunciarse que, en el caso concreto, también se transgredió lo dispuesto por los **artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, los cuales señalan:

"Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

"Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

A su vez esta obligación dimana de la **Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, aprobada por la Asamblea General de la ONU, la cual estipula en sus **artículos 1, 2 y 11**, que:

"Artículo 1. Se entenderá por tortura todo acto por el cual el funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínicas para el Tratamiento de los Reclusos."

"Artículo 2. Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

"Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional."

Por su parte, el **artículo 3, incisos a y b** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, dispone lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

- a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices."

También es importante mencionar lo resuelto por la Corte Interamericana en el **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú**, que en lo conducente señala:

"273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación

satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados."

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, establecía en los artículos 4, 8 y 101 fracciones I, VI, VIII, XXIV y LXIII, lo siguiente:

Artículo 4. Las disposiciones de esta Ley son obligatorias para todo el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, debiendo ser observadas, en cuanto a los deberes que impongan y facultades que concedan.

Artículo 8. La actuación del personal que integra la Procuraduría se regirá por los siguientes principios rectores: legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad, certeza, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, responsabilidad, transparencia, equidad de género y respeto a los derechos humanos.

Artículo 101. Los servidores públicos de la Procuraduría serán sujetos de responsabilidad civil, administrativa y penal que correspondan por hechos u omisiones que realicen en el ejercicio de sus funciones. Por lo que deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que forme parte nuestro país; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;...

XXIV. Ejercer su función en plena observancia de las Constituciones Federal y Estatal, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éstas, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones; ...

LXIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en los ordenamientos legales aplicables;...".

Lo anterior, toda vez que los servidores públicos señalados como responsables de custodiar a **A1** en las instalaciones de la Policía Judicial del Estado y quienes intervinieron directamente en la entrevista que se le realizó a efecto de que rindiera su declaración ministerial, faltaron a su obligación de respetar sus derechos humanos y de garantizar la integridad física del mismo, puesto que fue víctima de actos arbitrarios, específicamente, de tortura.

Asimismo, con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Dirección de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, vigente en ese entonces, que al respecto señala:

"Artículo 5.- La Policía Judicial en el ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correlativas en cuantas diligencias practique y se abstendrá bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que la ley no autorice."

De igual forma, **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8y AR9**, con sus actos y omisiones, trasgredieron lo dispuesto en los **artículos 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** vigente en ese entonces, así como el de su similar **6, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo**, que a la letra señala:

"Artículo 6. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y en la Constitución local; Además, es necesario recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales, así como las corporaciones que se encargan de la investigación de los delitos, en la noble tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos no sería posible.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de procuración de justicia y, particularmente, en la investigación de los delitos, no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de no impedirlo, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación. Ese compromiso del Estado fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 4, en la parte que interesa establece:

“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que “en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **A1**, como víctima de tortura, alcance su total sanación física, psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, acorde a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en “**Detención Arbitraria**” y “**Tortura**”, en agravio de **A1**, las autoridades responsables deberán indemnizarlos, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables al caso.

Para tal efecto, deberán inscribir a **A1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **A1**.

Asimismo, que el **Fiscal General del Estado de Quintana Roo** ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de las víctimas.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al **Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **A1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione al agraviado **A1**, atención médica, psicológica y/o psiquiátrica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

SEGUNDO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **A1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, así como demás disposiciones normativas relativas al caso.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **A1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y AR9**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Ofrezca una disculpa pública a **A1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SEXTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **A1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir al personal a su cargo, en particular a los Agentes de la Policía Ministerial, adscritos a la ahora Vice-Fiscalía de la Zona Norte del Estado, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.


De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN
DERECHOS
HUMANOS
-ESTADO-
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE